

El escrito se ha  
enviado  
correctamente.  
Usuario: JAIME  
UBILLOS  
MINONDO  
(44619104R)  
Número de recibo:  
108401420  
Fecha envío:  
23/02/2017  
11:52:37  
Destinatario:  
Juzgado de lo  
Mercantil Nº 1  
Tipo de  
Procedimiento:  
Procedimiento  
Ordinario  
Número de  
procedimiento:  
0000189/2016  
Tipo de escrito:  
Escrito evacuando  
traslado

Juzgado de lo Mercantil Número 1 de Pamplona  
Procedimiento 0000189/2016

23 de febrero de 2017

**ESCRITO DE CONCLUSIONES**

Presentado por

Jaime UBILLOS MINONDO, Procurador de Tribunales, en nombre y representación de D. Mikel URMENETA OTSOA, mayor de edad, con DNI 18200108-R y domicilio en Paseo de Sarasate, 5, 7º, E-31002 Pamplona, D. Mikel Aingeru SANTOS MARTINEZ, mayor de edad, con DNI 33438717-Y y domicilio en Calle Otxandegi, 37, 2ºD, E-31012 Pamplona y D. D. Jose Manuel SANZ DE JUAN, mayor de edad, con DNI 18208208-M y domicilio en Calle Manuel Martínez Ubago, 8, 4ºB, E-31012 Pamplona, (en adelante “los Demandados”), cuya representación tengo acreditada en autos.

**I. Delimitación del objeto de los contratos de cesión: Definición del “Universo Kukuxumusu”**

1. El Juzgado de lo Mercantil de Pamplona está llamado en este procedimiento a decidir sobre las pretensiones de Kukuxumusu Ideas, S.L. (en adelante, “la Demandante”) en los términos formulados en el suplico de su demanda y de su escrito de conclusiones; términos que, por deliberadamente confusos y farragosos, conducirían en la práctica (si el Juzgado debiera acoger la demanda tal cual) a impedir que los Demandados puedan, simple y llanamente, seguir dibujando<sup>1</sup>. Las líneas que siguen explican las razones y, en consecuencia, por qué la Demanda, en esos términos, debe ser desestimada.
2. Analicemos así las cinco primeras líneas de las 28(!) que contiene la primera y esencial pretensión formulada por la Demandante en el suplico del escrito de conclusiones. Se pide al Juzgado que condene a los Demandados a:

<sup>1</sup> Como afirma de forma muy gráfica el escritor y periodista de EL PAIS Juan Cruz en Twitter y en la Cadena Ser, se estaría condenando a Mikel Urmeneta a no ser él mismo.  
[http://cadenaser.com/programa/2016/07/05/hora\\_14/1467699270\\_788793.html](http://cadenaser.com/programa/2016/07/05/hora_14/1467699270_788793.html)

*“Cesar en o abstenerse de iniciar (a) la reproducción de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (DOCS. N° 15 a 19 de la Demanda) y, en particular, los dibujos que han sido analizados en el informe pericial de la Dra. Pilar Bonet y su ampliación (DOCS. N° 28 y 50 de la demanda) en camisetas, sistemas informáticos y cualesquiera otros soportes, cualquiera que fuere la escena, situación o peripecia en que esos Dibujos puedan aparecer representados.”*

3. La propia Demandante ha circunscrito en curso de procedimiento el “Universo Kukuxumusu” a los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (Documentos N° 15 a 19 de la Demanda), y por tanto los aportados en autos bajo los Documentos números 51 a 54 de la Demanda.
4. Curiosamente, esta definición del denominado “Universo Kukuxumusu” aparece por primera vez en sede de conclusiones. La mención explicativa de qué sería este universo “es decir, los dibujos cuyos derechos económicos...” no aparecía en la Demanda, ni en su suplico ni mucho menos en su motivación.
5. Al contrario; la motivación de la Demanda apuntaba a una definición extremadamente más extensa del “Universo Kukuxumusu”, como sigue:

*“El objeto de la cesión de derechos de propiedad intelectual no es solo cada uno de los dibujos del Universo Kukuxumusu, sino también y singularmente los rasgos comunes a todos ellos, los que configuran de forma inconfundible y dotan de existencia propia a los Personajes, más allá del cambio de contexto o situación en que puedan ser colocados.*

*De esta forma, con independencia de la escena, peripecia o acción cada miembro del Universo Kukuxumusu, los derechos de reproducción y transformación sobre los dibujos del Universo Kukuxumusu determinan que la titularidad de mi mandante alcance también a la explotación de los Personajes del Universo Kukuxumusu.” (páginas 19 y 20 de la demanda)*

6. En definitiva, lo que pretendía la Demanda era apropiarse del derecho exclusivo de reproducción, transformación y adaptación sin límites de una serie de personajes. No queda claro si la rectificación del *petitum* que opera en sede de Conclusiones supone una marcha atrás en las desmesuradas e injustificadas pretensiones de la Demandante (expuestas en los extractos de la Demanda reflejados en el párrafo anterior) o una

rectificación del objeto de la Demanda y del ámbito y extensión del “Universo Kukuxumusu”.

7. Así entienden los Demandados que debe interpretarse el nuevo suplico incorporado en las Conclusiones de la Demandante, como una reducción de estas pretensiones y de la definición del objeto de protección, máxime cuando la propia Demandante afirma en estas que “en el procedimiento ha quedado perfectamente probado qué dibujos son los llamados Dibujos del Universo Kukuxumusu” (Conclusiones de la Demandante, página 4, Sección 1). Deducimos así que no estaba tan claro ni tan probado al inicio del procedimiento, vista la definición que la Demanda contenía del Universo Kukuxumusu (cf. Párrafo 5 anterior), a modo de universo expansivo en beneficio de la Demandante - licenciataria y en detrimento de los derechos de creación de los Demandados – autores.
8. Los términos en los que se formula el escrito de demanda implican para quien la ejercita la imposibilidad posterior de alteración, modificación o ampliación con argumentos fácticos o jurídicos durante el curso del proceso. Sin embargo, todo parece indicar que estamos aquí en presencia de una *mutatio belli*, prohibida de forma explícita por el artículo 412 LEC.
9. En cualquier caso, lo que está y debe quedar claro es que la titularidad de la Demandante (por utilizar sus propios términos) NO alcanza a la explotación de los Personajes ni una exclusiva sobre los mismos. Y así debe ser juzgado.
10. Pretender, como afirma la Demanda, que Kukuxumusu tiene el derecho exclusivo de reproducir y transformar *ad infinitum* los personajes (lo que tendría como absurda consecuencia que, por ejemplo, Mikel Urmeneta no pueda dibujar nunca más el Toro Mister Testis, del que es autor) va contra (i) el propio tenor de los Contratos de cesión de derechos (Documentos Nº 15 a 19 de la Demanda), (ii) las propias declaraciones del representante legal de la Demandante y (iii) la Ley de Propiedad Intelectual (ver subsecciones I.1 a I.3 *infra*).
11. Conviene recordar a este respecto que no existe discusión entre las partes sobre el hecho de que, por ejemplo, el personaje Mister Testis es una creación de D. Mikel Urmeneta (pero lo mismo podría decirse del resto). Así lo reconoció el representante legal de la Demandante en el Juicio de 9 de febrero de 2017:

Letrado de los Demandados: “*Estamos todos de acuerdo en que el toro azul conocido como Mister Testis es un personaje creado por D. Mikel Urmeneta. ¿Es esta la visión de D. Ricardo Bermejo, y por extensión de Kukuxumusu?*” (10:27:17).

(...)

Ricardo Bermejo: “*Sí que es D. Mikel Urmeneta*” (10:27:53).

12. Conviene también recordar que, puesto que es creación suya, Mikel Urmeneta ha utilizado al toro Mister Testis antes, después, dentro y fuera de Kukuxumusú. Afirmar, como pretende la Demandante, que la utilización del personaje por Mikel Urmeneta fuera de Kukuxumusú lo era solo mediando autorización de Kukuxumusú caso por caso<sup>2</sup> no se sostiene ni ha sido probado. No existe un solo documento en el expediente que acredite la necesidad o el otorgamiento de tales autorizaciones caso por caso durante toda la historia de Kukuxumusú.

### ***1.1. El ámbito de cesión según el tenor de los Contratos***

13. El objeto de los Contratos (Documentos N° 15 a 19 de la Demanda) es claramente dibujos concretos; no personajes. Así, aunque pueda parecer tedioso por reiterativo, no está de más recordar el tenor exacto de los contratos suscritos entre las partes:
  - a. Para los contratos entre la Demandante y D. Mikel Urmeneta:
    - i. El Documento 15A cubre una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;
    - ii. El Documento 15B cubre una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;
    - iii. El Documento 15C cubre una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;
    - iv. El Documento 15D cubre una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;
    - v. El Documento 15E cubre y se refiere de forma explícita a una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;
    - vi. El Documento 15F cubre una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;

---

<sup>2</sup> Grabación del juicio de 9 de febrero de 2017, 10:53.03 y Conclusiones de la Demandante, página 7.

- vii. El Documento 15G cubre una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;
  - viii. El Documento 15H cubre una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;
  - ix. El Documento 15I cubre una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;
  - x. El Documento 15J cubre una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;
  - xi. El Documento 15K cubre una serie de dibujos concretos identificados en reproducciones en anexo al Contrato;
  - xii. El Documento 15M se refiere a “la venta de los Dibujos y la cesión de los derechos de explotación de los mismos”;
  - xiii. El Documento 15N se refiere a “la cesión de derechos de explotación por parte del AUTOR a favor de [la Demandante] de determinados dibujos” reproducidos en anexo.
- b. Para los contratos entre la Demandante y D. José Manuel Sanz de Juan (Txema Sanz):
- i. El Documento 16A cubre una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;
  - ii. El Documento 16B cubre una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;
  - iii. El objeto del Documento 16C es “la venta de los Dibujos y la cesión de los derechos sobre los mismos”: Los Dibujos aparecen identificados en Anexo.
  - iv. El objeto del Documento 16D y de sus anexos (Documentos 16E y 16F) es “la venta de los Dibujos y la cesión de los derechos sobre los mismos”: Los Dibujos aparecen identificados en Anexo.
- c. Para los contratos entre la Demandante y D. Mikel Aingeru Santos Martínez (Belatz):
- i. El objeto del Documento 17A es, de modo similar a los anteriores, Dibujos concretos que aparecen identificados mediante un código numérico en anexos al Contrato.

- d. Para los contratos entre la Demandante y D. Marc Raymond Georges Armpasch (Marko):
    - i. El Documento 18A cubre una serie de dibujos concretos identificados por su título y su número de expediente en el Registro General de la Propiedad Intelectual;
    - ii. El Documento 18B cubre una serie de dibujos concretos identificados y reproducidos en un anexo al Contrato;
    - iii. El objeto del Documento 18C y de sus anexos es, de modo similar a los anteriores, Dibujos concretos que aparecen identificados mediante un código numérico en anexos al Contrato.
  
  - e. Para los contratos entre la Demandante y D. Asisko Urmeneta:
    - i. El Documento 19B cubre una serie de dibujos concretos identificados mediante nombre y código numérico en un anexo al Contrato;
    - ii. El Documento 19C cubre una serie de dibujos concretos identificados y reproducidos en un anexo al Contrato;
14. En definitiva, si nos atenemos al tenor literal de los contratos como primera regla interpretativa de sus términos (art. 1281 del Código Civil), ninguno de los autores cede en sus contratos los derechos de explotación de un personaje. Todos los Contratos suscritos entre los Demandados (autores) y Demandante (cesionaria) se refieren a dibujos concretos. Ni siquiera la palabra personaje aparece en los Contratos, y estos no reflejan los términos habituales que, en el tráfico mercantil, suelen reproducir los contratos de cesión de derechos sobre personajes.
15. De hecho, la pretensión de la Demanda reflejada en el párrafo 5 anterior (que, en un renuncio ulterior parece abandonada por la Demandante en sede de conclusiones, pero que conviene descartar de plano) es absurda. Si el objeto de la cesión fueran los personajes, y si Kukuxumusu gozara del derecho sin límites de reproducirlos en cualquier situación, escenario o peripecia (con la consiguiente prohibición para los autores de hacer lo propio) ¿qué necesidad tenía Kukuxumusu de obtener la cesión individual de los derechos de un gran número de reproducciones y escenas del mismo personaje (por ejemplo, Mister Testis)? Hubiera bastado con un único contrato y una única reproducción del personaje al principio, sin necesidad de adquirir cada dibujo después.

***1.2. El ámbito de cesión según las declaraciones del representante legal de la Demandante***

16. El propio representante legal de la Demandante reconoció explícitamente durante el juicio del 9 de febrero de 2017 que lo que era objeto de cesión en virtud de los Contratos suscritos entre las partes eran dibujos concretos, y no los personajes en ellos reflejados.

Letrado de los Demandados *“Si nos atenemos al tenor literal de los contratos, ¿podría usted identificarme un solo contrato en el que se cedan los derechos de un personaje? Es decir, que diga: ‘El objeto del contrato es la cesión de derechos de un personaje’ (10:28:52)... Por tanto, el objeto de los contratos no es un personaje, sino que son dibujos concretos. ¿Es correcto?” (10:30:24)*

Ricardo Bermejo: *“Así es”*.

17. En estas condiciones, difícilmente podría la Demandante pretender, como lo hace en su demanda (cf. Párrafo 5 anterior) que “su titularidad alcanza también a la explotación de los Personajes del Universo Kukuxumusu”. La titularidad, claramente, no alcanza a los Personajes. Así lo ha reconocido el propio representante legal de la Demandante.
18. En consecuencia, siempre que lo hagan dentro del respeto de los Contratos que unen a las partes<sup>3</sup> (y sin perjuicio de la legalidad de sus términos y condiciones, sobre la que los Demandados se reservan el derecho de ejercitar cuantas acciones estimen convenientes, tal y como anuncia la Contestación a la Demanda<sup>4</sup>), nada impedirá a los Demandados / autores seguir dibujando sus propios personajes, jamás cedidos a la Demandante / licenciataria.
19. El personaje Mister Testis (como de hecho todos los demás) no es un personaje creado por Kukuxumusu, para el que encargaba dibujos a su personal en nómina. Es un personaje creado por D. Mikel Urmeneta antes de que existiera Kukuxumusu, del que algunos dibujos (pero no todos) se cedían a la Demandante.

---

<sup>3</sup> Ver secciones II y III infra.

<sup>4</sup> Por todos, Otrosí digo de Escrito de Contestación a la Demanda de D. Mikel Urmeneta, de 30 de junio de 2016.

### ***I.3. El ámbito de cesión según la Ley de Propiedad Intelectual***

20. La norma esencial que debe guiar al Juzgado de lo mercantil en este litigio es la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, “LPI”)<sup>5</sup>. Pues bien, es jurisprudencia constante que a la hora de aplicar la LPI, en caso de duda sobre el alcance de los derechos cedidos por un autor (y por si existiera duda para este Juzgado al respecto), debe primar el interés del autor (en este caso, los Demandados) frente al del cesionario (Demandante).
21. Así lo ha juzgado, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Sevilla (sección 5ª) en su sentencia nº 439/2011 de 27 octubre (AC 2012/186), al afirmar:

*El régimen de transmisión de los derechos de explotación viene establecido en los artículos 42 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382), con un marcado carácter tuitivo de los autores, estableciendo interpretaciones restrictivas a favor de una limitada transmisión de derechos. La cesión puede ser más o menos amplia, adoptando distintas modalidades, a voluntad de las partes, pero, en caso de duda acerca de su alcance, ha de ser interpretada a favor de los autores.*

22. En el mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid AP de Madrid (Sección 12ª) en su Sentencia nº 45/2007 de 25 enero<sup>6</sup>.
23. En definitiva, siguiendo la interpretación que debe imperar de los contratos y que impone la LPI, este Juzgado debe partir de la base, y dejar claramente sentado en su sentencia, que los derechos económicos de explotación de los que es titular Kukuxumusu cubren única y exclusivamente los dibujos concretos cuyos derechos han sido cedidos en virtud de los Contratos suscritos entre las partes (Documentos 15 a 19 de la Demanda), entendiendo como tales aquellos dibujos: (i) cuyos derechos han sido cedidos, (ii) que aparecen adjuntos a los Contratos, (iii) que han sido utilizados por Kukuxumusu y (vi) para los que la remuneración pactada ha sido debidamente abonada..
24. Como regla general, el criterio restrictivo de interpretación de los derechos de la Demandante / Licenciataria deberá aplicarse en caso de duda sobre la extensión de

---

<sup>5</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE de 22 de Abril de 1996)

<sup>6</sup> Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) en su sentencia nº 792/2010 de 9 diciembre. RJ 2011\1407, aunque el TS no entra en consideraciones relativas a la propiedad intelectual.



estos derechos, por ser este criterio el único conciliable con el espíritu y la *ratio legis* de la LPI.

25. Sentadas estas bases relativas al espectro de la cesión operada por medio de los Contratos suscritos por los Demandados / Autores con la Demandante / Licenciataria, analizaremos la pretensión condenatoria de esta última, de nuevo según los propios términos del suplico de sus Conclusiones.

## **II. El derecho de reproducción de los Dibujos cuyos derechos económicos han sido cedidos**

26. En cuanto al derecho de reproducción de los Dibujos, el apartado (i) a) del suplico de la demanda, la Demandante solicita de este Juzgado que:

*“condene a los demandados a cesar en o abstenerse de iniciar (a) la reproducción de los Dibujos del Universo Kukuxumusú (...) en camisetas, sistemas informáticos y cualesquiera otros soportes, cualquiera que fuere la escena, situación o peripecia en que esos Dibujos puedan aparecer representados.”*

27. Esta pretensión es desmesurada, incongruente en sus propios términos y no encuentra justificación en la LPI. Así, por definición, “reproducir” no puede ser representar los dibujos “cualquiera que sea la escena, situación o peripecia en que los dibujos puedan aparecer representados”.
28. Según el artículo 18 de la LPI, “se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella”.
29. El término “Reproducción” implica por tanto, en el sentido de la LPI, el que el dibujo se fije de forma idéntica (en todo o en parte) en otro medio o soporte. La representación de los Dibujos en otras escenas, situaciones o peripecias (como pretende la Demandante) podrá ser una nueva creación con el mismo personaje, distinta de la primera, o incluso una modificación de un dibujo existente (ver sección III infra), pero en ningún caso podrá ser una reproducción de un dibujo, al no haber fijación idéntica del mismo.
30. La pretensión de la Demandante (tal y como aparece en el suplico de su demanda) en cuanto a la extensión del derecho de reproducción de los Dibujos cuyos derechos económicos han sido cedidos no puede por tanto ser acogida, por ser contraria a la LPI.

31. Pero es que, además, nadie pone en tela de juicio ni contesta el derecho exclusivo de la Demandante de reproducir los Dibujos cuyos derechos económicos han sido cedidos<sup>7</sup>. No lo han hecho los Demandados en ningún momento, ni lo hacen en el presente procedimiento, por lo que la cuestión del derecho de reproducción (en el sentido indicado en la LPI, y no en el que refleja el suplico de la Demanda y de las Conclusiones del Demandante) es pacífica, y por tanto ni es ni puede ser objeto del litigio.

### III. La extensión del derecho de transformación de los Dibujos cuyos derechos económicos han sido cedidos

32. Analicemos a continuación la pretensión condenatoria (i) d) que contiene el suplico de las Conclusiones de la Demandante, relativa al derecho de transformación de los Dibujos, en la que se pide a este Juzgado que:

*“Condene a los demandados a cesar en o abstenerse de iniciar d) la transformación en cualquier forma de los Dibujos del Universo Kukuxumusu (...) en particular mediante su adaptación o recreación en cualquier nueva escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados.”*

33. La interpretación del derecho de transformación y, por ende la extensión del derecho del autor frente a la del licenciataria es, en realidad, la cuestión principal de este litigio y sobre la que deberá decidir el Juzgado de lo mercantil. Y esta cuestión excede con mucho del ámbito de un mero litigio mercantil entre dos empresas que comercializan dibujos, para afectar a la esencia misma del derecho a la creación intelectual. De ello se han hecho eco a nivel nacional numerosos medios y asociaciones sectoriales<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Entendiendo como tales dibujos los mencionados en el párrafo 23 del presente escrito.

<sup>8</sup> Ver, entre otros:

- La portada de la edición impresa del diario EL PAIS de 10 de febrero de 2017
- El artículo de Juan Luis Arsuaga (Premio Príncipe de Asturias) publicado en El periódico de Catalunya de 5 de febrero de 2017 bajo el título “¡Indultad a ese bicho!”
- (<http://www.elperiodico.com/es/noticias/ocio-y-cultura/indultad-al-animad-por-juan-luis-arsuaga-5785031>);
- El comunicado de 22 de febrero de 2017 de Euskal Irudigileak / Asociación Profesional de Ilustradores de Euskadi (<http://euskalirudigileak.com/comunicado/>);
- La opinión de la Asociación Profesional de Ilustradores de Madrid de 9 de febrero de 2017 (<http://apimadrid.net/opinion-de-apim-sobre-el-conflicto-de-kukuxumusu/>)
- El comunicado de FADIP - Federación de Asociaciones de Ilustradores Profesionales, integrada por las asociaciones de ilustradores de Cataluña (APIC), Galicia (AGPI), Madrid (APIM), País Vasco (Euskal Irudigileak) y Valencia (APIV) (<http://www.fadip.org/?p=4178>)

34. Sostiene la Demandante, al hilo de los Autos dictados por el Juzgado de lo mercantil y la Audiencia provincial en sede de cautelares, que “cualquier disputa que pueda surgir sobre el alcance del derecho de transformación se resolverá en sede de ejecución” (grabación del juicio de 9 de febrero de 2017; declaraciones del letrado de la Demandante; 10:25.10). O, en otras palabras: “Estime su Señoría íntegramente la demanda, reconózcame un derecho de transformación sin límites, elimine toda posibilidad para los Demandados / Autores de dibujar cualquier cosa que se parezca de cerca o de lejos a los 15.000 dibujos cedidos (de infinidad de animales, objetos y personas en multitud de estilos), y déjeme decidir en ejecución de la sentencia si los dibujos de los Demandados son o no transformación de los cedidos”. Acoger esta pretensión no solo sería fuente de toda inseguridad jurídica, sino que, en la práctica, dejaría al capricho de la Demandante la posibilidad para los Demandados de seguir dibujando.
35. Esta pretensión y con ella la lectura extensiva y sin límites que del derecho de transformación hace la Demandante es contraria a (i) la LPI, (ii) al propio criterio de la Demandante y del perito que intervino en apoyo de sus tesis y (iii) a los criterios de interpretación de los Contratos de cesión que, históricamente, han venido aplicando las partes. Conviene por tanto analizar estos tres límites al derecho de transformación del que es titular la Demandante, y encuadrarlo claramente (en función de los mismos) en la sentencia que será dictada (subsecciones III.1 a III.3 *infra*).

### ***III.1. El Derecho de transformación a la luz de la LPI***

36. El derecho de transformación de una obra preexistente, en el sentido del art. 21 LPI, exige que pueda establecerse una relación de filiación entre la obra original y la obra derivada. La propia LPI establece una lista de escenarios de transformación en su art. 11 que, aunque no sea exhaustiva, permite aprehender qué es o en qué consiste la transformación. Estos supuestos son la adaptación, la revisión, actualización y anotación, los compendios, resúmenes y extractos, y los arreglos musicales.
37. Como afirma la doctrina, transformar una obra consiste en alterar su forma manteniendo intacta su razón ideológica de contenido. La obra derivada no será una obra que poco o nada tenga que ver con la preexistente, Será una obra que deberá ser a la vez parecida y diferente de la obra preexistente<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> LOPEZ SANCHEZ, C. *La transformación de la obra intelectual*, Madrid 2008, Dykinson, página 67,

38. En consecuencia, la segunda obra, por definición, será solo “relativamente original” (Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª, Sentencia núm. 763/2012 de 18 diciembre. RJ 2013\1550).
39. Por tanto, la calificación como transformación de una “adaptación o recreación en cualquier nueva escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados” (utilizando de nuevo los términos de la Demanda) no es conciliable con la propia LPI ni tiene encaje en ella. No toda escena, situación o peripecia de un dibujo que (por ejemplo) represente a Mister Testis será la transformación de un dibujo existente de mismo personaje (jamás cedido a la Demandante, recordémoslo). Para ello, se tendrá que poder identificar una relación de filiación entre la nueva escena o situación y la que es objeto del primer dibujo.
40. Y, desde luego, la mera presencia de un mismo personaje en dos dibujos distintos no convierte al segundo de forma automática en transformación del primero, como parece pretender la Demanda. Así como la Audiencia Provincial de Madrid decidió en su sentencia de 17 de septiembre de 2015 que la serie “La que se avecina” no es una transformación de “Aquí no hay quien viva” (Audiencia Provincial de Madrid - Sección 28ª - Sentencia núm. 235/2015 de 17 septiembre. JUR 2015\248075), no todo dibujo de Mister Testis es una transformación de otro dibujo de Mister Testis. Y es precisamente eso lo que persigue la Demandante con su acción: Impedir que Mikel Urmeneta dibuje a Mister Testis, o que Txema Sanz haga lo propio con la Comparsa de Gigantes y Cabezudos de Pamplona, o cualquiera de los cinco Demandados / Autores con cualquiera de los personajes que reflejan los más de 15.000 dibujos cuyos derechos económicos han sido cedidos a la Demandante.
41. Claramente, esta pretensión no se sostiene. No sólo no tiene base legal, como ha quedado demostrado más arriba, sino que atentaría contra el derecho fundamental a la creación artística consagrado por el artículo 20 de la Constitución Española.
42. Sostener lo contrario lleva a situaciones absurdas, como quedó en evidencia durante este mismo proceso. Así, durante el juicio de 9 de febrero de 2017, se mostró al representante legal de la Demandante la camiseta con el dibujo siguiente, incautado a su iniciativa el 5 de julio de 2016 tras el Auto dictado en sede de medidas cautelares por el Juzgado de lo Mercantil de Pamplona el 28 de junio de 2016:



43. Se preguntó entonces a D. Ricardo Bermejo, representante legal de la Demandante que identificara de qué dibujo (de los que Kukuxumusú ostenta los derechos económicos) es este una transformación. Fue su abogado quien, ante la falta de respuesta de su representado, señaló que este dibujo era una transformación del siguiente, ya que en la parte de abajo también aparecen mozos y toros<sup>10</sup> (Documento 52 de la demanda, página 765, dibujo FEB-2010-TX003, número de registro 00/2010/3788) :



---

<sup>10</sup> Juicio de 9 de febrero de 2017; grabación; 10:46:55.

44. Es decir, un dibujo en el que aparece como elemento principal un dinosaurio persiguiendo a toros y mozos dibujados con uno de los estilos que caracterizan a Mikel Urmeneta (y que este autorizó a recrear a Txema Sanz) es, a ojos de la Demandante, una transformación de un dibujo de un encierro visto desde arriba, donde no se ve un solo dinosaurio. O, en otras palabras, los Demandados / Autores no podrán nunca más dibujar encierros con toros y mozos con su propio estilo, cuando un encierro es precisamente eso... toros y mozos.

### ***III.2. El Derecho de transformación según el propio Demandante***

45. En una entrevista a la revista especializada Graffica publicada el 12 de octubre de 2016<sup>11</sup>, Kukuxumusu indicaba: “El estilo no se pone en duda ni se cuestiona. Si quieren dibujar un oso con estilo Kukuxumusu perfecto, pero lo que no pueden hacer es reproducir un toro de cuernos amarillos super reconocible y dibujado de 400 maneras”.
46. A propósito de estas declaraciones, en el juicio de 9 de febrero de 2017, se expuso al representante legal de Kukuxumusu el siguiente dibujo, cuyos derechos económicos fueron cedidos a la Demandante por Contrato de 1 de septiembre de 2008 con Txema Sanz (Documento 52 de la Demandante, página 337, número de registro 00/2005/2577):



---

<sup>11</sup> <http://graffica.info/kukuxumusu-y-katuki-saguyaki/>

47. Las declaraciones de D. Ricardo Bermejo, representante legal de la Demandante, fueron las siguientes (grabación; 10:35:18):

Letrado de los Demandados: *“Puesto que según ustedes mismos pueden dibujar osos, deduzco que se puede dibujar este oso. ¿Es así?”*

Ricardo Bermejo: *“Pueden dibujar un oso, por supuesto, lo que no pueden hacer es ese mismo dibujo, que están cedidos los derechos sobre el mismo a Kukuxumusú.”*

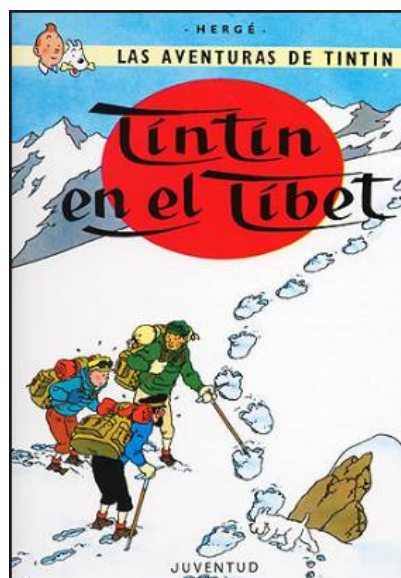
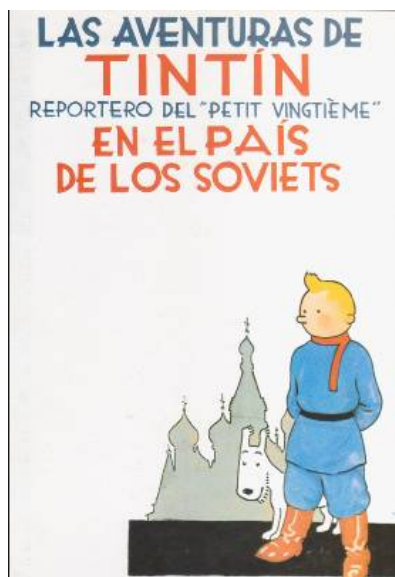
Letrado de los Demandados: *“Este mismo no. ¿Podría hacer este oso en otra posición?”*

Ricardo Bermejo: *“Podría hacerlo si fuera... si estuviese contando otra historia.”*

48. En definitiva, el propio representante legal de la Demandante reconoce de forma explícita que los mismos personajes que reproducen los dibujos cuyos derechos económicos han sido cedidos (*in casu*, el oso del párrafo 46 *supra*) pueden ser dibujados y comercializados por los Demandados “contando otras historias”.
49. Estas declaraciones de Ricardo Bermejo corroboran, como se indica más arriba, que los personajes no han sido objeto de cesión. Pero, aún más y sobre todo, confirman también de forma expresa que el derecho de transformación de los dibujos concretos cedido por Contrato por los Demandados / Autores a la Demandante / Licenciataria no debe ni puede ser objeto de una interpretación tan extensiva que conduzca a que esta última pueda adaptar o recrear los dibujos en cualquier nueva escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados y que, correlativamente, los Demandados no puedan hacerlo. Los Demandados / Autores podrán hacerlo, al menos, y según la propia Demandante, “si estuviesen contando otra historia”.
50. Si, según la propia Demandante, los Demandados pueden dibujar el oso reproducido más arriba (contando otra historia), ¿por qué no podrían dibujar el toro Mister Testis? ¿Cuál es el criterio para impedirlo? ¿El tipo de animal (osos sí, pero toros no)? Este criterio es absurdo y choca frontalmente con la necesaria interpretación restrictiva que del derecho del licenciataria impone la LPI (ver párrafo 21 *supra* y jurisprudencia citada).
51. Pero igual de absurdo y contrario a la Ley sería tomar como criterio el número de dibujos en los que aparezca un personaje. ¿Desde qué cantidad de dibujos en los que aparezca un mismo personaje se supone que los Demandados / Autores no pueden

dibujar el mismo personaje en ninguna escena, situación o peripecia? ¿A partir de un dibujo, diez, o cuatrocientos?

52. El absurdo llega hasta tal extremo que la Demandante se arroga el derecho exclusivo de reproducir en cualquier situación los personajes de la Comparsa de Gigantes y Cabezudos de Pamplona (personajes de dominio público) cuando son dibujados con “estilo Kukuxumusu”, cuando (i) el estilo no es susceptible de protección bajo la LPI<sup>12</sup> y (ii), si el criterio fuera el número de dibujos cedidos (*quod non*) la comparsa sólo ha aparecido en una escasa decena de ellos. Una sentencia estimatoria de la Demanda en los términos en los que está formulada no haría sino confirmar lo kafkiano de las pretensiones de la Demandante.
53. Por otro lado, la posibilidad de que un mismo personaje puede aparecer en diferentes obras sin que la segunda sea modificación de la primera también fue corroborada durante el juicio de 9 de febrero de 2017 por D<sup>a</sup> Pilar Bonet, perito contratado por la Demandante.
54. Se le preguntó a la Sra. Bonet a propósito de las obras “Tintín en el País de los Soviets” y “Tintín en el Tíbet”, cuyas portadas se reproducen más abajo, por ser públicas:



55. La Sra. Bonet declaró (grabación; 11:15:27):

Letrado de los Demandados: “¿Podemos considerar que Tintín en el Tíbet es una transformación de Tintín en el País de los Soviets?”

<sup>12</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), sentencia de 26 octubre 1992. RJ 1992\8286.



Pilar Bonet: “Creo que no son ni copias ni adaptaciones. Son sucesivas creaciones a partir de historias, de argumentos, de contextos diferentes, de un mismo autor que no edita con otro nombre de autor.”

56. En consecuencia, la propia Demandante / Licenciataria y la perito y Profesora de arte y diseño contemporáneo en la que se la Demandante se apoya en defensa de sus tesis reconocen que un mismo personaje puede ser objeto de obras y creaciones distintas. Ello supone, por definición, que no puede impedirse con carácter genérico a los Demandados /Autores el dibujar estos personajes (retomando los términos del suplico de la Demanda y de las Conclusiones de la Demandante) “mediante su adaptación o recreación en cualquier nueva escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados”. Lógicamente, y así lo han admitido la Demandante y la Sra. Bonet, habrá “recreaciones, escenas, situaciones y peripecias” de los mismos personajes que no sean transformaciones de una obra existente, sino una creación nueva.
57. En otras palabras, así como Hergé pudo realizar obras distintas con un mismo personaje del que era autor (Tintín), Mikel Urmeneta podrá realizar obras distintas con un mismo personaje del que es autor (el toro Mister Testis o la oveja Beelorzia, por poner dos ejemplos).

### ***III.3. El Derecho de transformación según los criterios de ejecución contractual***

58. No niegan los Demandados el derecho de transformación de los Dibujos cuyos derechos económicos han sido cedidos a la Demandante. Al contrario. En este sentido, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid nº 4, de 11 de abril de 2012 (JUR 2014\18483) mencionada en las Conclusiones de la Demandante (página 15) es irrelevante y no viene al caso, por cuanto en ella se enjuiciaban las pretensiones del autor de impedir a la licenciataria la facultad de crear obras derivadas de una preexistente (pretensiones que no sostienen los Demandados), estando además vinculadas las partes por un contrato de trabajo (vínculo que aquí no existe; ver, a este respecto, párrafo 19 *supra*).
59. Lo que los Demandados sostienen es, simplemente, que este derecho de transformación se ejerza según el criterio de interpretación común de los Contratos seguido históricamente durante los 24 años de existencia de Kukuxumusu, y reflejado en la ejecución que de los mismos se ha hecho incluso con ocasión de la llegada de Ricardo Bermejo como nuevo accionista mayoritario y administrador<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Por todos, escrito de Contestación a la Demanda de D. Mikel Urmeneta, párrafos 34 y siguientes y 55 a 57.

60. Así, el derecho de modificación de los dibujos del que es titular por contrato Kukuxumusu cubría sólo (i) aquellas modificaciones acordadas por las partes destinadas a ajustar el dibujo a los soportes que fueran necesarios y (ii) mediando el consentimiento explícito e individualizado de los propios autores. Esta lectura del derecho de transformación es la única conciliable con la política tradicional de la empresa de considerar al dibujo como “arte final” y con el respeto al derecho moral del autor consagrado por el art. 14 LPI, derecho que tiene carácter irrenunciable e inalienable
61. Este modus operandi (como queda reflejado en la sección IV siguiente) no ha sido desmentido de forma fehaciente por la Demandante ni consta documento alguno en autos que demuestre que no fuera aplicado.

#### **IV. A propósito de las pretendidas violaciones de los derechos de la Demandante**

62. Terminaremos este escrito apuntando algunas consideraciones relevantes sobre las pretendidas violaciones del derecho contractual de la Demandante que habrían sido constatadas en curso de procedimiento, así como sobre los Autos dictados por el Juzgado de lo mercantil de Pamplona y la Audiencia Provincial de Navarra en sede de medidas cautelares.
63. Contrariamente a lo que afirman la Demandante por medio de su letrado (grabación juicio, minuto 10.23.43) y el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra en su auto de 12 de enero de 2017 (página 6) los dibujos NO estaban suficientemente identificados ni con ocasión de la presentación de la Demanda ni, antes, cuando D. Ricardo Bermejo decidió de forma unilateral prescindir de D. Mikel Urmeneta y el resto de Demandados / Autores decidieron desvincularse de Kukuxumusu. El sistema de referenciación del Registro de la Propiedad Intelectual no era lo suficientemente preciso y adecuado para que pudieran acceder a él los demandados.
64. De hecho, una vez rota la relación de colaboración entre Kukuxumusu y los Demandados, D. Txema Sanz acudió al Registro de la Propiedad Intelectual de Navarra para obtener copia de todos los dibujos objeto de los Contratos de cesión y así poder seguir dibujando en Katuki Saguyaki sin que existiera conflicto con Kukuxumusu. Como acredita el certificado adjunto (Documento adjunto 1), el Registro de la Propiedad Intelectual de Navarra no pudo acceder a su solicitud.
65. Además, desde al menos 2008 la Demandante procedía al registro de los dibujos atribuyéndoles de forma unilateral códigos numéricos, e incluyendo varios dibujos por registro (Documentos 51 a 54 de la Demanda). Los Demandados / Autores solo tenían

copia del listado de códigos numéricos adjuntos a los Contratos de cesión, por lo que les era imposible identificar los dibujos en cuestión.

66. De ahí que, en curso de procedimiento, se solicitara a la Demandante la reproducción de todos y cada uno de los dibujos en cuestión, lo que fue hecho mediante la aportación de los Documentos 51 a 54.
67. Estos documentos reproducen un total de alrededor de 15.000 dibujos, donde aparecen cientos de animales, personas y objetos en infinidad de estilos, situaciones, escenarios y posiciones. En sede de cautelares, el Juzgado de lo mercantil de Pamplona y la Audiencia Provincial de Navarra decidieron sin tener conocimiento de los miles de dibujos sobre los que versa la presente Litis, sino que lo hicieron únicamente sobre la base de una muy pequeña selección hábilmente escogida por la Demandante y analizada por la perito D<sup>a</sup> Pilar Bonet, sobre la que conviene hacer algunas precisiones importantes.
68. En cuanto a los dibujos de los Demandados / Autores que la Sra. Bonet califica como copias de otros cuyos derechos habrían sido cedidos a la Demandante / Licenciataria, y que tomaron como elemento esencial el Juzgado de lo Mercantil y la Audiencia Provincial para decidir en sede de cautelares:
  - a. El dibujo ENT-2012-TX002 (numero de registro 00/2012/1755) mencionado en la página 31 de la demanda formaba parte del álbum de bocetos de Txema Sanz, no había sido utilizado nunca por Kukuxumusu, y no ha sido pagado. En toda lógica, los Demandados consideran que no es objeto de cesión y que, por tanto, la Demandante no ostenta derecho económico alguno sobre él.
  - b. Lo mismo puede decirse del dibujo ENT-2012-TX003 (número de registro 00/2012/1756), reproducido en la página 32 de la Demanda.
  - c. En idéntica situación se encuentra el dibujo DIC-2011-TX003 (número de registro 00/2012/1753).
69. A este respecto, conviene no olvidar lo que afirma D. Koldo Aiestaran, socio fundador y administrador de Kukuxumusu durante más de 25 años (Documento 1 del Escrito de Contestación a la Demanda de D. Mikel Urmeneta):

*“Txema Sanz, gracias al pacto que tenía con Mikel Urmeneta, dibujaba desinteresadamente y recopilaba sus dibujos en un álbum de bocetos de su propiedad (...), del que había una copia en papel en el departamento de diseño (...). Del álbum de bocetos, sólo se registraban y compraban/cedían a*

*Kukuxumusu los dibujos que Mikel Urmeneta elegía para las colecciones u otros trabajos, y a los que obviamente Txema Sanz daba su autorización.”*

70. Esto queda confirmado por el intercambio de correos electrónicos entre Txema Sanz y Kukuxumusu (ya con Ricardo Bermejo en la empresa) reproducido en el Documento 8 del Escrito de Contestación a la Demanda de D. Txema Sanz y desmiente la afirmación de D. Ricardo Bermejo (sin base probatoria alguna) en cuya virtud, la autorización de uso de los dibujos la daba D. Mikel Urmeneta en su calidad de Director, y como mera deferencia<sup>14</sup>. Al contrario, eran los propios Demandados, como autores que son de los dibujos, quienes autorizaban su uso por la empresa licenciataria y, haciéndolo, materializaban la cesión.
71. En estas condiciones, una vez en Katuki Saguyaki, los Demandados podían legítimamente pensar que tenían pleno derecho a utilizar SUS propias creaciones, cuando de estas, según el modus operandi habitual de la empresa, no se habían cedido los derechos económicos a Kukuxumusu.
72. No cabe por tanto extrapolar el caso muy concreto de tres o cuatro dibujos (en las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores), que además nunca fueron comercializados por Katuki Saguyaki (al haber sido varios de ellos retirados de la circulación por los Demandados de forma voluntaria, incluso antes del Auto del Juzgado de lo mercantil), y extraer de ellos una regla general o dando la impresión de que todo lo que pudieran hacer los Demandados / Autores es copia o transformación ilegal de dibujos sobre los que la Demandante / Licenciataria ostenta los derechos económicos.

## **V. Conclusiones**

73. Por todo ello, procede desestimar íntegramente la demanda en los términos en que reproduce el suplico de las Conclusiones de la Demandante.
74. Si la Demanda debiera estimarse (siquiera parcialmente) *quod non*, los Demandados / Autores sólo podrían ser condenados a cesar en o abstenerse de iniciar:

---

<sup>14</sup> Juicio de 9 de febrero de 2017; grabación; 10:50:20 y escrito de Conclusiones de la Demandante, página 8. Conviene recordar a este respecto que en un intercambio de correos electrónicos de el 31 de octubre de 2014, tras varias modificaciones y utilizations de dibujos de Txema Sanz por la empresa, D. Mikel Urmeneta escribe a Ricardo Bermejo: “Pues eso, que los dibujos utilizados se tienen que enseñar al dibujante para su OK”. D. Ricardo Bermejo contesta: “Sí, ha sido un fallo por desconocimiento”.

- a) la reproducción de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (Docs. Nº 15 a 19 de la Demanda), utilizados por Kukuxumusu y para los que la remuneración pactada ha sido debidamente abonada, en camisetas, sistemas informáticos y cualesquiera otros soportes.
- b) La distribución de los dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (Docs. Nº 15 a 19 de la Demanda), utilizados por Kukuxumusu y para los que la remuneración pactada ha sido debidamente abonada, mediante la venta online o a través de cualquier otro medio o procedimiento de camisetas u otros productos a los que se incorporen.
- c) La comunicación al público de los dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (Docs. Nº 15 a 19 de la Demanda), utilizados por Kukuxumusu y para los que la remuneración pactada ha sido debidamente abonada, mediante su inclusión en los sitios web «shop.katukisaguyaki.com», «www.katukisaguyaki.com», «www.katukisaguyaki.com/shop/», «facebook.com/Katuki-Saguyaki», en la cuenta de twitter @katukisaguyaki o cualquier otro sitio o cuenta.
- d) La transformación de los dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los Contratos de Cesión de Derechos (Docs. Nº 15 a 19 de la Demanda), utilizados por Kukuxumusu y para los que la remuneración pactada ha sido debidamente abonada, dentro de los límites del derecho contractual a la transformación del que es titular Kukuxumusu, siendo estos límites (i) los impuestos por la LPI y (ii) los derivados de la interpretación y ejecución común de los Contratos de Cesión de Derechos (Docs. Nº 15 a 19 de la Demanda).

75. Todo ello sin perjuicio de la posible ilegalidad de ciertas cláusulas contractuales, sobre las que los Demandante se reservan el derecho de ejercitar cuantas acciones estimen oportunas<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Por todos, Otrosí digo de Escrito de Contestación a la Demanda de D. Mikel Urmeneta, de 30 de junio de 2016.

76. Sin embargo, estos derechos no son puestos en tela de juicio por los Demandados, por lo que cualquier sentencia estimatoria en el sentido indicado en el párrafo 74 anterior sería inútil, al dirimir un conflicto inexistente.

En Pamplona, a la fecha indicada *ut supra*

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final dot.

Miguel Troncoso Ferrer  
Abogado

## Documento 1 – Notificación del RPI de Navarra

GOBIERNO DE NAVARRA  
R.S.(Unidad: 10000893)

DEPARTAMENTO DE CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD  
NEGOCIADO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

21/02/2017 - 11:46  
Doc.:2017/106210

**Nafarroako Gobernua**  
Kultura, Kirol eta  
Gazteria Departamentua

**Gobierno de Navarra**  
Departamento de Cultura,  
Deporte y Juventud

**Idazkaritza Tekniko Nagusia**  
**Secretaría General Técnica**  
Navarrería, 39-1.  
31001 PAMPLONA/IRUÑA  
Tel. 848 42 46 44  
sgtcclj@navarra.es

En contestación a su escrito de 20 de febrero de 2017 le informo de lo siguiente:

El Registro de la Propiedad Intelectual en Navarra, gestionado por el Departamento de Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, tiene el carácter de oficina del Registro Central de la Propiedad Intelectual, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura y Deporte.

Por ello, el registro, archivo y depósito de las obras y documentación correspondiente es competencia del Registro Central de la Propiedad Intelectual (C/ Alfonso XII, 3 y 5. Madrid), adscrito a la Secretaría de Estado de Cultura, dependiente del citado Ministerio.

Don José Manuel Sanz de Juan (DNI 18208208 M) se personó en las dependencias del Registro de la Propiedad Intelectual de Navarra en noviembre del año 2015 y se le proporcionó una relación de las obras registradas a su nombre; no se le pudo facilitar el acceso a las propias obras porque, como se ha indicado anteriormente, están archivadas y depositadas en el mencionado Registro Central en Madrid.

Pamplona, 21 de febrero de 2017

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

José Miguel Gamboa Baztán

**Nafarroako Gobernua**  
**Gobierno de Navarra**  
Kultura, Kirola eta Gazteria  
Cultura, Deporte y Juventud

**Idazkaritza Tekniko Nagusia**  
**Secretaría General Técnica**